



Arauca, Arauca, 20 de abril de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00012 00
Demandante : Departamento de Arauca
Demandado : Unión Temporal Bioparque Tame 2017
(integrada por: Gerencia en Obras Civiles SAS
– GEINCIVILES SAS y Corporación de Turismo
Embrujo Llanero)
Medio de control : Contractual

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

El poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala:

«(...) El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**» (Negrilla del despacho)

O como lo señala el artículo 5° de decreto 806 de 2020:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)» (Negrilla del despacho)

Hoy coexisten 2 formas de otorgar poder: 1) el **tradicional** regulado en el artículo 74 del CGP, el cual exige, entre otras cosas, presentación personal del poderdante; y el **electrónico** instruido en el artículo 5 del DL 806/2020, el cual obvia el otorgamiento en memorial físico y su presentación personal, empero precisando que se extiende de manera electrónica «mensaje de datos» (no física y luego escaneada), indicando el *email* del apoderado coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente asunto, si bien se aportó con la demanda un poder¹ suscrito por el demandante, este no se otorgó bajo el modo *electrónico*. Por el contrario, se extendió en físico y luego se escaneó, así que se confirió mediante la forma *tradicional*, debiendo entonces acreditarse la constancia de presentación personal a la que alude el artículo 74 del CGP. O si lo prefiere, debe otorgarse poder en los términos del artículo 5 del DL 806/2020.

¹ Folio 15 archivo digital –demanda

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de ser objeto de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con envío simultáneo a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con envío simultáneo a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a45720232d88e692f8d0370b73fb69ff57de5f814b34d8b5cd95e282fcc
0f52f**

Documento generado en 20/04/2021 05:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**